



**PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA**

20196660012263

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: *20196660012263*

Fecha: 29-10-2019

Código de Dependencia *666
PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo
Cartagena de Indias D T H Y C

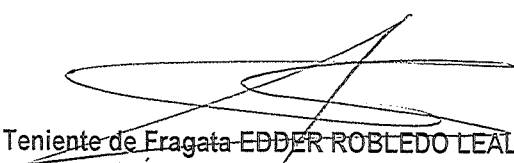
Señor:
ANEP RAFAEL GONZALEZ GONZALEZ
Barú
Isla de Barú
Cartagena

ASUNTO: Comunicación Auto N° 022 de 23 de octubre de 2019 "Por el cual se impone una medida preventiva contra los señores **ROBERTO JAIRO GONZALEZ GONZALEZ, MOISES PATERNINA DELGADO, DAVID MEDRANO JULIO, ANEP RAFAEL GONZALEZ, FREDY DE JESUS CORONADO FLOREZ, VICTOR HERNANDEZ MESA** y se adoptan otras determinaciones".

Mediante Auto del asunto, esta Jefatura comunica que en uso de las facultades otorgadas por el decreto 3572 de 2011, en armonía con la Resolución No. 0476 de 2012, resolvió imponer una medida preventiva contra los señores señores **ROBERTO JAIRO GONZALEZ GONZALEZ, MOISES PATERNINA DELGADO, DAVID MEDRANO JULIO, ANEP RAFAEL GONZALEZ, FREDY DE JESUS CORONADO FLOREZ, VICTOR HERNANDEZ MESA** por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente y reglamentaria del Parque Nacional Natural Corales del Rosario y de San Bernardo.

Lo anterior, de conformidad al artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente;


Teniente de Fragata-EDDER ROBLEDO LEAL
Jefe Área Protegida PNNCRSB

Adjunto: Auto N° 022 de 23 de octubre de 2019
Proyecto **LAMARTINEZ**





PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo
Bocagrande calle 4 No. 3 - 204 Cartagena -
Colombia

Teléfono: (5) 6655317

www.parquesnacionales.gov.co





Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

AUTO NÚMERO N° 008 DE 30 DE MAYO 2019

"Por el cual se impone una medida preventiva contra INDETERMINADOS y se adoptan otras determinaciones".

La Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Los Corales del Rosario y de San Bernardo de la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las otorgadas por el Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012, y

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que de acuerdo al formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control e Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental de fecha 16 de abril de 2019 en recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado de forma conjunta con las siguientes instituciones Alcaldía Localidad 1, Policía Nacional, Armada Nacional (Infantería de marina, Guardacostas de Cartagena), Cardique en el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el Sector Barú, en la denominada "Playa de los Muertos", en las coordenadas $075^{\circ}40'32,079''$ W y $10^{\circ}8'21,982''$ N se encontraron las siguientes novedades:

"...En recorrido de Prevención, Vigilancia y Control realizado en conjunto con Alcaldía Localidad 1, Policía Nacional, Guardacostas de Cartagena de Indias, Cardique se dio alcance a la diligencia de restitución adelantada en Playa de los Muertos el 13 de febrero de 2019 donde el Alcalde Local 1 en ejercicio de sus facultades legales realizó audiencia de restitución ordenando el desmonte de una infraestructura, sin embargo, pese a la diligencia realizada en la fecha señalada miembros de la comunidad de Barú haciendo caso omiso dieron continuidad a actividades presuntamente ilegales y retomaron tala de zona de manglar, relleno con material vegetal producto de la tala y de material de origen coralino (arena y restos de coral), así como la construcción de infraestructura para la atención de visitantes en la modalidad de pasadía de la siguiente forma:

*Área Talada: 417,79 Mts² en coordenadas geográficas: $75^{\circ}40'32,079''$ W y $10^{\circ}8'21,982''$ N
Área rellenada 417,79 Mts² en coordenadas geográficas: $75^{\circ}40'32,079''$ W y $10^{\circ}8'21,982''$ N
Construcción de kiosco nuevo con madera reciclada con fines comerciales para la atención de visitantes utilizada como cocina: 29.10 m². en coordenadas geográficas: $75^{\circ}40'31,93''$ W y $10^{\circ}8'22,152''$ N
Construcción de kiosco nuevo con madera reciclada con fines comerciales para atención de visitantes utilizada como zona de dispensa de bebidas y ventas de artesanías: 10.0 m². en coordenadas geográficas: $40'32,279''$ W y $10^{\circ}8'21,996''$ N
Construcción banca nueva de banca 1: Ocupa un área de 0.64 m² en coordenadas geográficas: $75^{\circ}40'31,877''$ W y $10^{\circ}8'21,959''$ N
Construcción banca nueva de banca 2: Ocupa un área de 0.64 m² en coordenadas geográficas: $75^{\circ}40'31,883''$ W y $10^{\circ}8'21,882''$ N*

Para lo anterior, fue talada en su totalidad el área reportada de mangle rojo el cual corresponde a un área de 417,79 Mts² que fue talada y posteriormente el material vegetal

"Por el cual se impone una medida preventiva contra **INDETERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones"

*correspondiente a mangle rojo *Rizophora mangle* fue picado para ser usado como relleno y el material vegetal sobrante fue quemado a cielo abierto; posteriormente se rellenó con material de origen coralino (Arena y restos de coral, se desconoce el sitio de extracción), sin embargo en el sector se reportan 5 especies de manglar rojo (*Rizophora mangle*); Mangle Blanco (*Laguncularia racemosa*); Mangle negro (*Avicennia germinans*); Mangle Zaragoza (*Conocarpus erectus*) y Mangle Piñuelo (*Pelliciera rhizophorae*). Adicionalmente, se evidencia retroceso de la línea de costa presumiblemente generado por la pérdida del bosque de manglar que prestaba servicios de protección natural costera. Con las construcciones nuevas se contraviene la Resolución N° 1424 de 1996. Así mismo para la realización de las construcciones nuevas fue necesario realizar excavaciones para colocar los pilotes de madera que fueron utilizados como estructura soporte de las construcciones nuevas.*

*Así mismo, se encontró como adorno una cabeza de coral muerta empotrada en una estaca de madera la especie es la siguiente: *Colpophyllia natans*. Adicionalmente, se encontró un espolón conformado por una hilera de sacos sintéticos rellenos de arena en forma de L en coordenadas geográficas: 75°40'32.52"O y 10° 8'21.40"N con las siguientes dimensiones 5 mts de largo x 50 mts y 07 mts x 0,5 mts dispuesto sobre fondo sedimentario y pastos marinos en un área similar a la ocupada por dicha estructura.*

También fueron detectadas quemadas no fue posible determinar el área quemada, sin embargo, el objeto de estas quemadas a cielo abierto del material vegetal deforestado y talado es reducir a ceniza el exceso de material vegetal.

Por último, fueron decomisado unos elementos que serán enunciados a continuación: 9 Sky, 2 tablas de Sky, etc.

Previo a la diligencia se pudo ubicar en redes sociales Facebook que el señor DEISON EDUARDO HERNANDEZ VARGAS promocionó el sitio en playa de los muertos como abierto al público. Durante la diligencia realizada el 16 de abril del año en curso el señor manifestó ser el responsable de los hechos antes narrados, sin embargo, no fue posible su plena identificación por parte de los organismos de fuerza pública ..."

GENERALIDADES DEL AREA PROTEGIDA

El Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos; a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan los linderos del parque; mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente se realindera nuevamente en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

A través de la Resolución 018 de enero de 2007 se adoptó el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, en el cual se definieron cuatro objetivos de conservación de la siguiente manera:

1. Conservar los ecosistemas marino costeros correspondientes a los arrecifes de coral, praderas de fanerógamas marinas, bosque de manglar, lagunas costeras, fondos

"Por el cual se impone una medida preventiva contra **INDETERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones"

sedimentarios, litoral rocoso y litoral arenoso, garantizando su continuidad y conectividad ecosistémica en el PNNCRSB.

2. Proteger el ecosistema de bosque seco tropical como remanente de la franja discontinua del corredor costero presente en el PNNCRSB.
3. Conservar las especies amenazadas que desarrollan diferentes etapas de su ciclo de vida en el área protegida y aquellas de interés social y uso recreativo.
4. Mantener el mosaico de los escenarios naturales de área protegida permitiendo el desarrollo y uso de la oferta de bienes y servicios ambientales en beneficio de la comunidad del área de influencia.

Mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: "...*Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías...*"

Que el numeral 5 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: "...*Hacer cualquier clase de fuegos fuera de los sitios o instalaciones en las cuales se autoriza el uso de hornillas o de barbacoas, para preparación de comidas al aire libre...*"

Que el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: "...*Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice Parques Nacionales Naturales de Colombia por razones de orden técnico o científico...*"

Que el numeral 7 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: "...*Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área...*"

Que el numeral 8 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: "...*Toda actividad que Parques Nacionales Naturales de Colombia o el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales...*"

Que el numeral 14 del artículo 2.2.2.1.15.1 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: "...*Arrojar o depositar basuras, desechos o residuos en lugares no habilitados para ello o incinerarlos...*"

Que el numeral 6 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: "...*Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del presente capítulo...*"

Que el numeral 10 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto Único 1076 de 2015 prohíbe: "...*Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente...*". Subrayado fuera del texto

Que la resolución 1424 de 1996, en su artículo 1 establece: "...*Ordenar la suspensión inmediata de cualquier tipo de construcción de obras civiles, submarinas y de superficie, que se estén adelantando o puedan adelantarse en el área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario, en las Islas del Rosario, en los demás cayos, islas o islotes ubicados al interior de los límites del Parque, y en las islas y bajos coralinos que conforman el Archipiélago de San Bernardo...*"

"Por el cual se impone una medida preventiva contra **INDETERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones"

FUNDAMENTOS LEGALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano¹ y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Por su parte, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, Decreto-Ley 2811 de 1974, consagró el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano, definiendo aquellos factores que se considera deterioran el ambiente y los recursos renovables asociados al mismo y por ende, constituyen detrimento de dicho derecho colectivo.

Por lo anterior, la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor², aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz³.

En cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 20, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y señaladamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso "*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.

Específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

COMPETENCIA:

La Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

El artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Sostenible, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹ A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Decreto - ley 2811 de 1974) consagraba como derecho de orden legal.

² En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

³ C 703 de 2010

"Por el cual se impone una medida preventiva contra **INDETERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones"

El Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto Único 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.

El numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

El párrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, determina que para la imposición de las medidas preventivas y sanciones, se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 o el estatuto que lo modifique o sustituya, que en este caso la Ley 1333 de 2009.

El artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

El artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 faculta a prevención a la Unidad Administrativa especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha Ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades

El artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 señala que:

"... Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil..."

El artículo 39 de la Ley 1333 de 2009 contempla y define la suspensión de obra, proyecto o actividad como "...la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana, o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas..."

El artículo 13 ibidem señala: *"Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medidas (s) preventivas (s), la (s) cual (es) se impondrá (n) mediante acto administrativo motivado"*.

La Resolución 0476 de 2012 en su artículo primero señala: *"Para la imposición de medidas preventivas y sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, se aplicará el procedimiento previsto en la misma ley o en el estatuto que lo modifique o sustituya, y las disposiciones contenidas en la presente Resolución."*

En consecuencia de lo anterior, esta Jefatura procederá a imponer contra **INDETERMINADOS**, la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, por las actividades de deforestación y tala selectiva de manglar, relleno con arena coralina, quemas de material vegetal talado, construcción nueva de 2 kioscos y un espolón en las coordenadas 075°40'32,079" W y 10°8'21,982" N en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo – sector Playa de los Muertos. Barú, actividades prohibidas por la normatividad ambiental vigente incurriéndose así en presunta infracción administrativa de carácter ambiental.

"Por el cual se impone una medida preventiva contra **INDETERMINADOS** y se adoptan otras determinaciones"

Por lo anterior,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer contra **INDETERMINADOS** la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad, por las actividades de deforestación y tala selectiva de manglar, relleno con arena coralina, quemas de material vegetal talado, construcción nueva de 2 kioscos y un espolón en las coordenadas 075°40'32,079" W y 10°8'21,982" N en jurisdicción del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo – sector Playa de los Muertos. Barú, actividades prohibidas por la normatividad ambiental vigente incurriéndose así en presunta infracción administrativa de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo primero: Que de conformidad con el artículo 32 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellos no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo segundo: Que de conformidad con el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 las medidas preventivas impuestas se levantan una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Forman parte del expediente lo siguientes documentos:

Formato de Actividades de Prevención, Vigilancia y Control e Informe de Campo para Proceso Sancionatorio Ambiental de fecha 16 de abril de 2019.

ARTICULO TERCERO.- Tener como interesados a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo establecido en los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO.- Comunicar el contenido del presente Auto contra **INDETERMINADOS**, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez comunicado el presente acto administrativo, enviar la presente actuación a la Dirección Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo tercero de la Resolución 0476 de 2012.

ARTICULO SEXTO.- Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Cartagena, a los 30 días del mes de mayo de 2019.

Teniente de Navío **STEPHANIE PAUWELS ROMERO**
Jefe Área Protegida
Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo

Proyecto: LAMARTINEZW
Revisó: PCAPARROSO.